



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00070-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ
<b>Asunto</b>	NO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Auto Interlocutorio</b>	166

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada LUZ MARÍA POSADA RESTREPO, portadora de la Tarjeta Profesional número 217.158 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra el señor JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.932, con base en el PAGARÉ número 50513 en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante los jueces promiscuos municipales (reparto) de esta población el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 50513 con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales -según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$176.089.273).

De dicha demanda le correspondió conocer, luego del reparto, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, quien la rechazó de plano por falta de competencia en virtud de la cuantía de la pretensión y ordenó que la misma se

remitiera a esta dependencia judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Analizado el escrito introductorio de la acción ejecutiva y el pagaré objeto del cobro judicial surge palmario que, efectivamente, se trata de una demanda de mayor cuantía y por ello avocaremos su conocimiento y entraremos al estudio de la procedencia del mandamiento de pago, debiéndose decir al respecto que este será negado porque aunque la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del pagaré número 50513, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, tal documento no presta mérito ejecutivo respecto del ejecutado de autos, señor JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ.

Efectivamente, el artículo 621 del Código de Comercio exige como requisito que debe contener todo título valor, la firma de quien lo crea, presupuesto que debe entonces aparecer en el pagaré por ser documento de aquella naturaleza y porque así además lo dispone el artículo 671 para la letra de cambio, norma que se aplica también al pagaré, de acuerdo con el artículo 711.

Pero otras disposiciones del mismo código autorizan suscribir esa clase de documentos por medio de representante, mandatario u otra calidad similar. Concretamente el artículo 640 dice:

“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante un poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”

De acuerdo con esa disposición, los títulos valores pueden ser suscritos por medio de apoderado facultado para ese fin y si lo hace dentro de los límites de la autorización concedida, tendrán respecto del representado los mismos efectos como si este hubiere lo hubiese aceptado en forma personal.

Debe entonces existir el poder para suscribir el respectivo título; de no contarse con documento de esta naturaleza, se obliga quien lo firma y no la persona que presuntamente había otorgado el poder, de acuerdo con el artículo 642 de la obra citada, que dice en el inciso 1o: “Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”.

Y ese poder, de acuerdo con las normas que regulan lo relacionado con los títulos valores y especialmente las relativas a la suscripción de esa clase de documentos

por mandatarios o representantes, debe ser acreditado y en el mismo, que bien puede constar en documento privado autenticado o en escritura pública, se debe especificar el propósito para el cual se otorga, es decir, debe contener la relación precisa de las facultades que se dan y para qué se dan a la persona que recibe el poder (apoderada).

En este caso como título ejecutivo se aportó un (1) pagaré, el que de acuerdo con los hechos de la demanda, fue suscrito por el señor JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ, pero, en el mismo aparece estampada la firma de EDINSON ALONSO HOLGUÍN RUÍZ y sin que en su texto se hubiera consignado o dicho que tal título valor se suscribía como apoderado o representante de otra persona; tampoco se adhirió el respectivo poder al título.

También se aportó copia del poder especial que el ejecutado le otorgó al señor EDINSON ALONSO HOLGUIN RUÍZ para "FIRMAR LOS CONTRATOS DE CAFÉ A FUTURO PARA EL SABADO 14 Y DOMINGO 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CON LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES".

De acuerdo con lo hasta aquí dicho cabe concluir que no está probado que el suscriptor u otorgante del pagaré objeto del presente cobro judicial solo contaba con facultades para suscribir unos contratos de venta de café a futuro y no para suscribir a nombre del demandado títulos valores. Por ende, tal acto no produce respecto del ejecutado de autos ningún efecto y la acción cambiaria debe y tiene que dirigirse contra que otorgó el citado pagaré.

Así las cosas, resultaba improcedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada, respecto del pagaré distinguido con el No. 50513.

Por lo expuesto EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra del señor JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que en firme esta providencia se archive el presente expediente, previa las anotaciones en el registro de gestión judicial y sin necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos pues estos fueron presentados virtualmente.

**TERCERO:** Reconocer personería para litigar en favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, a la abogada LUZ MARÍA POSADA RESTREPO, portadora de la Tarjeta Profesional número 217.158 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No.049** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69383d75c9a29ccb748a2a60182c064a341315507f3c986a5b5ae32ef62f6838**

Documento generado en 24/03/2023 09:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**